



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0541/2019**

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIALIDAD, y 3) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, todas del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0541/2019** y

### **RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-** el acta de infracción número de folio 5087 de fecha quince de marzo del 2019.”

II.- Por acuerdo del **dos de abril de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, se declaró perdido el derecho que tuvieron las autoridades demandadas para contestar la demanda interpuesta en su contra, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia

de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veintiséis de julio de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Jesús María, Aguascalientes**, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La **existencia del acto impugnado** se acredita con el Acta de Infracción número **5087** de fecha *quince de marzo de dos mil diecinueve*, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús María, Aguascalientes, exhibida en copia al carbón por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismo que obra a foja 5 de los autos.

**TERCERO.-** Por lo que respecta al **acto impugnado** descrito en el párrafo anterior, por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, **se examina de oficio** la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, —relativa a que dicho acto impugnado no constituye una resolución de la que corresponda conocer a este órgano jurisdiccional—; causal que al actualizarse impide el estudio de fondo de la controversia planteada por lo que hace al acto antes señalado.

En efecto, por no ser el acto impugnado una resolución que tenga el carácter de definitiva y por ende que



debe ser conocida por este órgano colegiado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del numeral 2º, del ordenamiento legal invocado que dispone:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala.”*

El artículo 2º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los asuntos que puede conocer esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, sin que el acto impugnado por el accionante, esté previsto en alguno de los supuestos que establece dicho numeral, máxime que la fracción I, prevé la facultad de este órgano jurisdiccional para conocer:

*“De los juicios en contra de resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares”*

De la transcripción anterior, se obtiene que esta Sala es competente para conocer de controversias de tipo administrativo que tengan que ver con resoluciones definitivas, entendiéndose conforme a lo expuesto en el antepenúltimo párrafo del numeral antes señalado, que se *considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el particular; es decir, son definitivas, aquellas resoluciones que ponen fin a un trámite, instancia o petición formulada por el particular; sin que en el caso, el acta de infracción número 5087 -foja 5 de los autos-, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, corresponda a alguno de los supuestos previstos en el mismo numeral 2º de la Ley en la materia, por tanto, no puede válidamente ser impugnada en forma autónoma en juicio de nulidad, **pues no se trata de una resolución que por sí causa un daño irreparable en***

perjuicio del particular, toda vez que se trata solo de un acta de infracción, es decir, se trata de un mero acto de inicio que eventualmente culminaría con la imposición de una multa determinada en cantidad líquida -misma que el accionante no impugna en el presente juicio-, en consecuencia ausente por naturaleza de definitividad.

En efecto, tanto de la precisión del acto impugnado como de la demanda en su conjunto, no se obtiene que la parte actora hubiere tenido la intención de impugnar una resolución definitiva en la que se haya determinado alguna sanción de multa en cantidad líquida, que afecte la esfera jurídica del accionante, proveniente del acta de infracción número **5087**.

Se afirma lo anterior, porque de la revisión del conjunto de su escrito inicial de demanda de nulidad, así como de los conceptos de nulidad que hace valer, se obtiene que todos ellos, se refieren a argumentos de ilegalidad intrínsecos respecto al acta de infracción número **5087**, de fecha *quince de marzo de dos mil diecinueve*, si dar razonamiento alguno o argumento que establezca cómo e *que trascienden esas irregularidades que dice contiene la mencionada acta de infracción y cuál es la afectación que se le ocasionó con el levantamiento de la misma, además de ella se advierte que no se determinó ninguna sanción de multa en cantidad líquida -que sería la resolución definitiva-* en contra del accionante, sino solo el levantamiento de la boleta de infracción por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

Así se reitera, que al ser el acta de infracción impugnada en el presente juicio *-un acto previo a la resolución definitiva que eventualmente pudiera emitirse-* no puede ser considerado como una resolución determinante de autoridad, es decir, no guarda ni puede guardar ambas naturalezas; en consecuencia, no se trata de una resolución que pueda ser conocida por esta Sala.



Por lo tanto, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, se procede a decretar el **SOBRESEIMIENTO del presente juicio**, por lo que respecta al acto que impugna el accionante consistente en el *ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO 5087, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE*, emitida por la *SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES -foja 5 de los autos-*, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

*“Artículo 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.  
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...*

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, 27, fracción II, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que hace al acto impugnado consistente en el *acta de infracción número 5087, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús María, Aguascalientes -foja 5 de los autos-*, conforme a las razones que se informan en el **TERCER CONSIDERANDO** de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente

firmen ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,  
Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos  
del **doce de agosto** de los mil diecinueve. Conste.